

Apelación de Sentencia de Amparo

Expediente
3624-2014

Autor: Dr. Carlos A. Calderón Paz

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 3624-2014

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, once de febrero de dos mil quince.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de treinta de mayo de dos mil catorce, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción de amparo promovida por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Ejecución, contra el Juez “B” del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal. La entidad postulante actuó con el patrocinio de la agente fiscal Dina Lisette Maldonado Galindo. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal III, Mauro Roderico Chacón Corado, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el uno de abril de dos mil catorce, ante el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal del Organismo Judicial, y remitido a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. **B) Acto reclamado:** resolución de diecinueve de marzo de dos mil catorce, por la que la autoridad cuestionada reformó el cómputo de la pena impuesta a Ana Virginia Alvarado García y, como consecuencia, señaló las fechas a partir de las cuales puede gozar de los beneficios establecidos en la ley, dentro del proceso penal instruido en su contra por el delito de plagio o secuestro. **C) Violaciones que denuncia:** a los principios del debido proceso y de certeza jurídica. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por el postulante se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** Ana Virginia Alvarado García fue condenada en sentencia de treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, a treinta años de prisión por el delito de plagio o secuestro; y **b)** la imputada instó la reforma del cómputo de la pena, solicitud que el Juez “B” del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución

Penal –autoridad cuestionada-, en resolución de diecinueve de marzo de dos mil catorce –acto reclamado-, declaró con lugar y, como consecuencia, señaló las fechas a partir de las cuales puede gozar de los beneficios establecidos en la ley.

D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: **a)** manifestó que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, vulneró lo preceptuado en el artículo 201 del Código Penal, el cual fue reformado por los Decretos 14-95 y 81-96, ambos del Congreso de la República, que entraron en vigencia el seis de mayo de mil novecientos noventa y cinco y el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, mediante las reformas incorporadas se establece que los condenados por el delito de plagio o secuestro no podrán gozar del beneficio de rebaja de la pena, en tal sentido, y, constando que la reclusa fue detenida el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis, le aplica la mencionada prohibición; **b)** no comparte el razonamiento expuesto en el acto reclamado, consistente en que si a los condenados por los delitos de asesinato y parricidio se le han conferido beneficios, a los sancionados por plagio o secuestro también se les debería de otorgar, consideración que carece de sustento legal; **c)** resulta extraña la actitud del juez al variar su criterio, pues el análisis de que a la condenada no le asiste el derecho de rebaja alguna ya lo había efectuado mediante resolución de veintinueve de marzo de dos mil once, por lo que su decisión no da certeza jurídica al no cumplirse con las circunstancias reguladas en el artículo 494 del Código Procesal Penal; y **d)** el artículo 201 del Código Penal es una norma clara que no necesita de interpretación alguna, por lo que al no aplicarla conforme a su texto se conculca el principio jurídico del debido proceso. **D.3.) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en los incisos a) y b) del artículo 10 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 201 del Código Penal; 3, 5 y 494 del Código Procesal Penal; y 13 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercera interesada:** Ana Virginia Alvarado García. **C) Remisión de antecedente:** copia certificada del expediente 01096–2000-00068 del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal. **D) Medios de comprobación:** no hubo. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** “(...) *Del análisis del acto reclamado y argumentos vertidos por la postulante y demás interesados, este Tribunal considera que es prosperable la acción de amparo promovida, toda vez que la autoridad impugnada (Juzgado Pluripersonal Primero de Ejecución Penal, Sala “B”) vulneró el debido proceso y el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, por cuanto que no fundamentó debidamente la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce (acto reclamado). En efecto, la autoridad impugnada al momento de pronunciarse sobre la posibilidad de reformar el cómputo de la pena que debía de cumplir Ana Virginia Alvarado García, argumentó de manera general el por qué se concedía la reforma solicitada, pero omitió expresar argumentos de manera individualizada, respecto a la limitación para otorgar rebaja de pena contenida taxativamente, en el artículo 201 del Código Penal, la cual establece (...) tal y como lo manifestara la postulante en la audiencia señalada para el efecto, no explicó el juzgador el por qué en el caso bajo análisis, no debe observarse dicha limitación, ello trae que el argumento de la autoridad reclamada, sea incompleto y carente de una fundamentación debida, como se advierte del audio de la audiencia señalada para el efecto. El punto de vista anterior, respecto a la falta de fundamentación, es compartido por la Honorable Corte de Constitucionalidad, en sentencias de fecha dos de agosto de dos mil cuatro, veinticinco de junio de dos mil ocho, veintiuno de enero de dos mil diez y once de octubre de dos mil doce, en expedientes de recursos de apelación de sentencias de amparo, números ochocientos veintiocho guión dos mil cuatro (828-2004), un mil ciento noventa y cinco guión dos mil ocho (1195-2008), dos mil ochocientos cuarenta y ocho guión dos mil nueve (2848-*

2009) y un mil trescientos diecinueve guión dos mil doce (1319-2012), respectivamente. Vistos los argumentos anteriores, debe otorgarse la protección constitucional solicitada, debiendo el juez de la causa pronunciarse respecto a la limitante contenida en el artículo 201 del Código Penal, concerniente a la rebaja de la pena para tomar su decisión de la reforma del cómputo de pena solicitada a favor de la privada de libertad Ana Virginia Alvarado García. Esta Corte estima que la autoridad impugnada actuó con la buena fe que se presume en las actuaciones judiciales, razón por la cual, con base en la facultad que establece el artículo cuarenta y cinco de la ley de la materia, la exonera del pago de las costas procesales ". **Y resolvió:** "(...) **I) OTORGA** el amparo solicitado por Dina Lissette Maldonado Galindo, en su calidad de Agente Fiscal de la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público, en consecuencia: **a)** deja en suspenso la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce, emitida por el Juzgado Pluripersonal Primero de Ejecución Penal, Sala "B", **b)** Restituye a la . impugnada resolver conforme a derecho y a lo aquí considerado, respetando los derechos y garantías de la postulante, bajo apercibimiento de imponerle multa de un mil quetzales a la autoridad impugnada en caso de no acatar lo resuelto dentro del plazo de cinco días siguientes de recibida la ejecutoria, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes; **II)** No se condena en costas (...)"

III. APELACIÓN

Ana Virginia Alvarado García, tercera interesada, apeló, indicando que no se cumplió el presupuesto de definitividad, pues el acto reclamado era susceptible de ser impugnado por medio del recurso de reposición. Señaló que el planteamiento del amparo es impreciso al no especificarse la resolución que se impugna ya que en la audiencia de diecinueve de marzo de dos mil catorce se dictaron dos autos, el primero, que reformó el cómputo de la pena y el segundo, que lo aprueba. Agregó que, aunado a ello, el artículo 494 del Código Procesal Penal no limita el número de veces en que se puede solicitar la reforma del cómputo de la pena, por lo que el criterio sostenido por el ente investigador es erróneo. Refirió que el Ministerio Público no cumple con el principio de objetividad, al no permitirle su

reinserción a la sociedad ni su rehabilitación, por lo que se concluye que la autoridad impugnada no actuó arbitrariamente, pues tiene derecho de gozar de los beneficios que otorga la ley.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El accionante indicó que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 201 del Código Penal, la sindicada no tiene derecho de gozar de los beneficios regulados en la ley al haber sido condenada por el delito de plagio o secuestro. Señaló que la autoridad impugnada, en anteriores ocasiones, había denegado la petición; sin embargo, en el presente caso varió su criterio, vulnerando con ello el principio de certeza jurídica. Agregó que la autoridad basa su decisión en el artículo 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala, estimando que si a las personas condenadas por el delito de asesinato y parricidio se les confieren los beneficios penitenciarios contenidos en la ley, no existe motivo para no otorgarlos a los condenados por plagio y secuestro, ya que en este caso el bien jurídico tutelado es la libertad y en aquellos la vida; tal argumentación no se ajusta a lo establecido en los artículos 131 y 132 del Código Penal, además de que se trata de tipos penales distintos. Pidió que se declare sin lugar el recurso de apelación, confirmando, el fallo venido en grado. **B) Ana Virginia Alvarado García, tercera interesada,** reiteró lo expuesto en su escrito de apelación. Solicitó que se declare con lugar el recurso instado. **C) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** indicó que comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primer grado, pues la reforma del cómputo de la pena ya se había realizado en reiteradas oportunidades, en las que se determinó que la procesada no tiene derecho de gozar beneficios porque el delito de plagio y/o secuestro no los confiere, por lo que se concluye que la autoridad impugnada vulneró los principios del debido proceso y certeza jurídica. Solicitó que se declare sin lugar el recurso, confirmando el fallo venido en grado.

CONSIDERANDO

-I-

Existe agravio cuando una persona es afectada por un acto que le perjudique algún derecho constitucional, de modo que, siendo este elemento esencial para su procedencia, sin su concurrencia no es posible el otorgamiento de la protección que la garantía constitucional del amparo conlleva, sobre todo cuando la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, ha procedido en el ejercicio de las facultades legales que rigen su actuación y no se evidencia violación de derecho fundamental alguno garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala o las leyes

Es procedente la denegatoria del amparo ante la decisión de la autoridad cuestionada de reformar el cómputo de la pena en el sentido de permitir que quien haya sido condenada por plagio o secuestro acceda a las beneficios penitenciarios que reconoce la ley, en tanto la interpretación sostenida en torno al artículo 201 del Código Penal es congruente con los fines dispuestos por el artículos 19 constitucional.

-II-

Por técnica procesal se empezará respondiendo al alegato expuesto por la apelante, consistente en que no se cumplió con el presupuesto de definitividad. Al respecto, se determina que la resolución que ahora se reclama no podía ser impugnada mediante reposición porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402 del Código Procesal Penal, esta procede contra resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables; en el presente caso, no se cumple con el primer supuesto, ya que la decisión fue emitida en audiencia oral, habiendo tenido las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto, lo que inhabilita el referido remedio procesal.

-III-

Del estudio de los antecedentes se puede establecer: **i)** Ana Virginia Alvarado García fue condenada en sentencia de treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, a treinta años de prisión por el delito de plagio o secuestro; **ii)** la imputada solicitó la reforma del cómputo de la pena, argumentando que de conformidad con el artículo 494 del Código Procesal Penal

se puede pedir la reforma cuando sucedan nuevas circunstancias; ante ello, señaló que existen recientes fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad en las que habilita el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los condenados por asesinato y parricidio, así como por plagio o secuestro. Argumentó que la prohibición recogida en el artículo 201 del Código Penal contraviene lo preceptuado en el artículo 19 de la Constitución de la República de Guatemala y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, al no permitirle su readaptación social ni su reeducación; aunado a ello, indicó que no le aplica la citada limitante, pues únicamente se refiere a los condenados a muerte, cuando esta pena sea conmutada, lo que no sucedió en su caso, al habersele impuesto la sanción de treinta años de prisión; y **iii)** el Juez “B” del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal –autoridad cuestionada-, en resolución de diecinueve de marzo de dos mil catorce –acto reclamado-, declaró con lugar la solicitud, al considerar que con base en el derecho de igualdad y los principios de readaptación y reeducación de los reclusos contenidos en los artículos 4º y 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es procedente otorgar beneficios penitenciarios a la solicitante, pues los mismos se le están confiriendo a los condenados por asesinato y parricidio, no existiendo motivos jurídicos para no otorgárselos a los de plagio o secuestro, pues las citados delitos tutelan derechos fundamentales del ser humano como lo son la vida y la libertad.

-IV-

La *quid juris* del presente asunto consiste en determinar si la autoridad cuestionada, al reformar el cómputo de la pena, accediendo a que se otorguen beneficios penitenciarios a la condenada Ana Virginia Alvarado García, varió las formas del proceso al vulnerar lo preceptuado en el artículo 201 del Código Penal, específicamente en el párrafo que señala: “... a quienes sean condenados por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa...”.

Para el efecto, es necesario transcribir lo resuelto por esta Corte respecto a la prohibición contenida en el último párrafo de los artículos 131 y 132 del Código

Penal, que tipifican los delitos de parricidio y asesinato, que entre otras cosas ha sostenido: “... A ese respecto, cabe mencionar que para la interpretación de normas jurídicas deben de observarse las reglas contenidas en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, que para el efecto señala: ‘...Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales...’. La Constitución Política de la República de Guatemala -en concordancia con los tratados internacionales sobre derechos humanos en materia penal- establece que la ley no puede interpretarse en forma extensiva contra el procesado sino en forma restrictiva, ello en atención a que el fin que persigue la norma de índole penal es la readaptación social de las personas sujetas a proceso de esa naturaleza. Tomando como base lo anterior, procede efectuar análisis de lo preceptuado en los dos últimos párrafos del artículo 132 del Código Penal que establece: ‘...Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo, se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revele una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa...’. Al tenor literal del citado precepto, no ofrece ninguna dificultad para poder establecer que a quien no se puede conceder reducción de la pena por ninguna causa es a aquél a quien se le había impuesto pena de muerte, pero que por alguna circunstancia tal sanción ya no se pudo aplicar. Ello denota que la interpretación que la autoridad impugnada efectuó es la adecuada a los preceptos contenidos en nuestra Carta Magna, ya que a Pedro García López no se le impuso la pena de muerte, sino la de prisión de veinticinco años. De ahí que la denuncia de agravio que efectúa el ente investigador carece de sustento fáctico y legal...”. Criterio que ha sostenido esta Corte en sentencias de siete de febrero de dos mil catorce, veintiséis de julio y dieciséis de marzo ambas de dos once, dentro de los expedientes 4213-2013, acumulados 142-2011 y 1145-2011 y 35-2011 respectivamente.

Así las cosas, en el caso del artículo 201 del Código Penal que tipifica el delito de plagio o secuestro, el legislador ha previsto, al igual que para asesinato y parricidio, la posibilidad de imponer pena de muerte. De esa cuenta, es lógico suponer que en determinadas situaciones sería viable conmutar la pena capital, caso en el que el condenado quedaría sometido a pena privativa de libertad. De esa cuenta, en torno al conflicto sometido ante la justicia constitucional, la interpretación que se impone es similar a la sostenida en materia de asesinato y parricidio, en el sentido que la prohibición de rebajar la pena, contenida en el artículo 201 citado, aplica únicamente en los casos en que habiéndose condenado originalmente a la pena de muerte, esta no sea ejecutable.

Cabe señalar que el criterio expuesto responde no solo al texto de la norma penal, sino, esencialmente, a los principios del régimen penitenciario, en congruencia con el mandato del artículo 19 de la Constitución; a ese respecto, el precepto supremo citado, al referirse al sistema penitenciario, dispone que debe dirigirse a la “readaptación social y a la reeducación”. Estos fines concretos son, en esencia, los principios rectores que en el sistema jurídico nacional han de regir el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado; de esa cuenta, tanto en su configuración abstracta (a cargo del legislador), como en su aplicación y ejecución en caso concreto (a cargo de los jueces ordinario, en especial quienes están a cargo de la fase de ejecución), la pena, como consecuencia jurídica sobreviniente ante la comisión de una conducta prohibida, debe perseguir como fin último la resocialización de quien ha cometido el ilícito, buscando impedir que incurra nuevamente en la conducta sancionada (prevención especial positiva). Así en el marco de un sistema penal democrático, en el que la persona humana se concibe como “*sujeto y fin del orden social*” (Preámbulo del texto supremo), las penas deben dirigirse a conseguir el fin constitucionalmente previsto.

A su vez, como bien aduce la autoridad cuestionada, la igualdad constitucionalmente garantizada demanda una interpretación como la que se sostiene, en tanto el bien jurídico tutelado mediante el tipo penal de plagio o secuestro, es decir, el valor “libertad”, se aprecia igualmente relevante y

fundamental frente al bien jurídico tutelado mediante los tipos de asesinato y parricidio: valor “vida”. De esa cuenta, sería un contrasentido y seriamente cuestionable desde los cánones constitucionales que quienes atenten contra la vida se les autorice gozar de beneficios penitenciarios, mientras que se prohíba a quienes atenten contra el valor libertad.

Por consiguiente, en congruencia con la interpretación sostenida por la Corte, los fines constitucionalmente establecidos y la garantía del valor igualdad, no existe agravio que deba ser reparado en esta instancia, con lo que el amparo debe ser denegado, revocando el fallo apelado sin condenar en costas ni imponer multa por cuanto el solicitante es el Ministerio Público, conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 44, 46, 47, 57, 60, 61, 66, 67, 149, 163, inciso c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Ana Virginia Alvarado García y, como consecuencia, **revoca** la sentencia apelada, denegando el amparo solicitado por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Ejecución, contra el Juez Primero Pluripersonal de Ejecución Penal; **II)** No se condena en costas ni se impone multa a la abogada patrocinante. **III)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL